

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	08/07/2025 08:10	Fecha/hora resolución	08/07/2025 11:16
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001308
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de empresas que brinden serv de mant preventivo correctivo y predictivo a los sist de A/C del BNCR (consumo por demanda por marca comercial)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001154	16/06/2025 16:33	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la empresa COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001154), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2025LY-000021-0000100001, la cual es promovida por el Banco Nacional de Costa Rica (Banco Nacional) para la "contratación de empresas que brinden servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo a los sistemas de aire acondicionado A/C del BNCR (consumo por demanda por marca comercial)".

II.- Que mediante auto No.8052025000001262 de las catorce horas cincuenta y un minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001154 - COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

**1) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) Sobre la figura del allanamiento.** Los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, respectivamente, establecen que las partes involucradas en un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse de forma parcial o total a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República o la Administración no están obligadas a aceptar dichas pretensiones y deben resolver conforme a derecho.

En el caso específico de impugnaciones a pliegos de condiciones, la Administración tiene la facultad de allanarse total o parcialmente a las solicitudes del objetante. Se presume que, antes de allanarse, la Administración evaluó técnicamente la viabilidad de la modificación al pliego y, por lo tanto, asume la responsabilidad de las justificaciones técnicas de su decisión.

**3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.** Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La LGCP y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados- indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Esto significa que deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

**4) Sobre la prueba aportada por Comtel Ingeniería Sociedad Anonima.** No pierde de vista esta División que mediante documento número 801202500000079 de fecha 18 de junio de 2025 la empresa COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA aportó prueba adicional relacionada con su recurso de objeción (Ver Detalle de expediente de recursos, 3. Listado de pruebas, Presentación de prueba).

Al respecto se debe indicar que los artículos 95 de LGCP y 254 del RLGCP señalan que el recurso de objeción al pliego de condiciones deberá ser interpuesto dentro del plazo de los 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que en el expediente electrónico consta la publicación del pliego de condiciones en fecha 04 de junio de 2025, específicamente en la secuencia 00 (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea: "Fecha de publicación" y columna: "Secuencia" 00). De esta forma considerando lo indicado en la normativa anteriormente señalada con respecto al plazo para la interposición del recurso, se tiene que el plazo para objetar el pliego de condiciones (publicado el 04/06/2025), venció el 16 de junio de 2025, fecha en que la objetante presentó el recurso de objeción número 8002025000001154, sin embargo la prueba adicional fue aportada hasta el día 18 de junio de 2025.

Lo anterior significa que la prueba fue presentada dos días hábiles después de vencido el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso y por lo tanto resulta extemporáneo. De conformidad con todo lo expuesto, se observa que la prueba adicional fue aportada de forma extemporánea ante este órgano contralor, motivo por el cual procede el **rechazo de plano de la prueba**, de conformidad con el artículo 244 inciso b) del RLGCP.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre la cláusula D3.2. Ítems 4, 5 y 6 (Requerimiento de Personal).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor No.2025LY-000021-0000100001.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica - en lo que interesa lo siguiente: "**D.3.2 Ítems 4, 5 y 6 / El oferente deberá incluir el currículo del personal que brindará los servicios ofertados (Mínimo para cada uno de los ítems), los cuales deberán estar constituidos como mínimo obligatorio por los siguientes profesionales:** • Un (1) profesional en Ingeniería mecánica, electromecánica o mantenimiento industrial. • Un (1) supervisor técnico especializado en aire acondicionado o refrigeración industrial. • Seis (6) técnicos especializados en aire acondicionado o refrigeración industrial. • Tres (3) técnicos asistentes. **Se aclara que una misma persona no podrá participar como profesional, supervisor, técnico especializado o técnico asistente por tener requisitos técnicos y académicos diferentes....**" (lo resaltado es del original) (ver expediente digital-[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento 2025LY-000021-0000100001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]-Documentos del Pliego de condiciones-Complemento pliego de condiciones- 02 Complemento pliego de condiciones y anexos.zip (4.02 MB)-Complemento pliego de condiciones.pdf)

La parte objetante pide modificar solo la partida 6, reduciendo el personal a la misma cantidad de concursos anteriores, aduciendo que no existe una justificación de aumento, a pesar de que la frecuencia de mantenimiento es ahora bimensual. Por lo tanto, solicita que los profesionales requeridos sean: un (1) ingeniero mecánico/electromecánico/mantenimiento industrial, un (1) supervisor técnico en aire

acondicionado/refrigeración industrial, dos (2) técnicos especializados en aire acondicionado/refrigeración industrial, y dos (2) técnicos asistentes.

Por su parte la Administración, explica que la cantidad de personal responde a una planificación preventiva para garantizar la continuidad operativa en ítems de sistemas de aire acondicionado de precisión (4, 5 y 6), con un **alcance técnico ampliado incluyendo mantenimiento predictivo**. Aclara que, si bien la frecuencia del mantenimiento para los equipos STULZ pasó de mensual a bimensual, el alcance técnico del proceso se ha ampliado. No obstante, la Administración se allana parcialmente a esta objeción, aceptando modificar la cantidad de personal técnico especializado para todos los ítems de la contratación.

En vista de los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que la objetante, carece de la debida fundamentación, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, dado que no se justifica la necesidad de ajustar la cantidad de personal profesional solicitada en el pliego de condiciones. La recurrente se limita a realizar comparaciones con otros concursos, sin demostrar la equivalencia en el alcance o naturaleza de los servicios, especialmente considerando que la Administración ha indicado la inclusión de un servicio de mantenimiento adicional en este procedimiento (como el mantenimiento predictivo adicionado), asimismo, la prueba que aporta refiere a una plantilla de evaluación que realiza el Banco Nacional a sus proveedores, lo cual no explica cómo podría acreditar sus argumentos. Tampoco demuestra la recurrente por qué motivo se le imposibilita cumplir con la cantidad de personal solicitado, ni cómo la disminución que propone no afectaría la correcta ejecución del objeto contractual. Se reitera además que la prueba aportada adicionalmente por la objetante se considera extemporánea, tal como se detalló en el Considerando **“4) Sobre la prueba aportada por Comtel Ingeniería Sociedad Anónima”**, lo cual impide su valoración para desvirtuar los criterios técnicos de la Administración.

Ahora bien, la Administración ha manifestado su anuencia a un allanamiento parcial con respecto a la cantidad de personal técnico especializado, aceptando una disminución de dicho requerimiento. No obstante, dado que la Administración no fue clara respecto a los términos de su allanamiento al no delimitar cuál sería en concreto la disminución que acepta, se tiene que para garantizar la transparencia y la certeza jurídica del procedimiento, resulta indispensable que la Administración especifique de manera clara y precisa los términos exactos de esta disminución, detallando la nueva cantidad de personal técnico especializado requerido en el pliego de condiciones, a fin de que los potenciales oferentes conozcan las condiciones definitivas para la presentación de sus ofertas y se asegure el principio de igualdad y libre concurrencia. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **I de Consideraciones Preliminares**, punto **“2) Sobre la figura del allanamiento.”** se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**ii) Sobre la cláusula D 3.2. Ítems 4, 5 y 6 (personal en planilla 6 meses). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica - en lo que interesa lo siguiente: **“(…) Todo el personal requerido deberá estar en la planilla del oferente, para corroborar esta información, el oferente deberá presentar una declaración jurada donde indique expresamente lo solicitado y con el nombre de cada uno de los funcionarios que presenta en la oferta, así como copia de la planilla de los últimos seis meses, con el fin de verificar lo solicitado. No se aceptan subcontratos. Los oferentes deberán indicar expresamente en su oferta que cuenta con la experiencia y el personal capacitado o acreditado de fábrica, para el manejo de los equipos del ítem sobre el cual están participando, con el fin de no tener ningún inconveniente en el manejo y reparación de estos. Para ello deberá presentar los títulos de fábrica de la marca que representa, con el fin de corroborar que efectivamente el personal cumple con lo solicitado en este punto.”** (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente digital-2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento 2025LY-000021-0000100001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]-Documentos del Pliego de condiciones-Complemento pliego de condiciones- 02 Complemento pliego de condiciones y anexos.zip (4.02 MB)-Complemento pliego de condiciones.pdf).

La objetante solicita modificar la partida 6, reduciendo el personal exigido. Argumenta que el aumento carece de justificación al no detallarse expansión de sucursales o equipos y alega que que es materialmente imposible cumplir con los requisitos plasmados.

La Administración justifica el personal requerido para asegurar la continuidad y respuesta nacional del servicio de aire acondicionado de precisión (ítems 4, 5, 6), no solo el ítem 6. Agrega que exigir personal en planilla garantiza compromiso formal, trazabilidad y reduce riesgos. Menciona que el contrato actual (2021LN-000001-0000100001), similar al anterior, ha crecido en equipos y agencias (de 5 a 16 agencias y de 20 a 64 equipos entre 2021 y 2025), lo que ha requerido a COMTEL INGENIERÍA S.A. aumentar su capacidad y personal. La Administración acepta parcialmente la solicitud del recurrente, reduciendo la cantidad de técnicos especializados en aire acondicionado/refrigeración industrial en la cláusula **“D.3. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO”**, **pero rechaza modificar el tiempo mínimo en planilla.**

Vistos los argumentos expuestos, se debe tener presente como punto de partida sobre este tema, que este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la exigencia de que el personal ofertado deba estar en planilla al momento de la presentación de la oferta, señalando al respecto que ello constituye una limitación innecesaria a la participación, según se ha establecido en resoluciones como la No. R-DCA-0165-2017, No. R-DCA-1172-2018, y No. R-DCP-SICOP-01455-2024 que indica: **“(…) En consecuencia, el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, ordenándose a la Administración elimine la obligación de que se encuentre en planilla. Se le recuerda a la Administración, el criterio reiterado que ha mantenido este Órgano Contralor referente a la obligatoriedad de tener al personal en planilla desde el momento de presentar la oferta.[...] Partiendo de lo anterior, se tiene que la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación por lo que resulta necesario que el requisito de planilla se enfoque en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales…”** (lo resaltado no es del original), entre otras resoluciones. En ese sentido, esta División ha señalado que dicha condición no garantiza la permanencia del personal durante la ejecución contractual, puesto que las relaciones laborales pueden finalizar, lo cual obligaría al contratista a realizar sustituciones. Lo esencial para la Administración radica en la disponibilidad y cualificación del personal para ejecutar el objeto contractual, mas no en su inclusión formal en planilla desde la etapa de oferta. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de potenciales oferentes.

Por consiguiente, el requisito de presentar la planilla al momento de la oferta resulta desproporcionado, tal como se indicó en la Resolución No. R-DCA-01026-2020. La idoneidad de la exigencia se enfoca en que dicho compromiso sea para el adjudicatario, permitiendo a los oferentes definir la modalidad de contratación de su personal una vez formalizado el vínculo. En virtud de lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso en este extremo, debe proceder la Administración a eliminar del pliego de condiciones la solicitud de presentar la planilla desde la oferta y

consecuentemente de que se cuente con dicha planilla desde los últimos 6 meses para la presentación de la oferta. Proceda la Administración con la modificación indicada otorgándole a la misma la debida publicidad.

**iii) Sobre la cláusula D.3.2.1 requisitos del personal ofertado (D.3.2.1.1 Un (1) profesional en Ingeniería mecánica, electromecánica o mantenimiento industrial. ). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica - en lo que interesa lo siguiente: *"El profesional ofertado deberá contar con el título de grado académico universitario de Licenciatura en Ingeniería en alguna de las siguientes ramas: Mecánica, Electromecánica o Mantenimiento Industrial. El título deberá haber sido extendido por cualquier Centro de Educación reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica, Consejo Nacional de Rectores CONARE o el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada CONASUP según corresponda.[...] / • **Grado de especialización:** El profesional ofertado deberá contar con un posgrado en Ingeniería Mecánica, Electromecánica, Mantenimiento Industrial, Gerencia de Proyectos, Administración de la Ingeniería Electromecánica o en su defecto cursos de especialización en Ventilación, Climatización y Refrigeración vigente a la fecha de la presentación de las ofertas, para lo cual deberán presentar copia digital del título certificado.."* (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente digital-[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento 2025LY-000021-0000100001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]-Documentos del Pliego de condiciones-Complemento pliego de condiciones- 02 Complemento pliego de condiciones y anexos.zip (4.02 MB)-Complemento pliego de condiciones.pdf).

La objetante solicita la ampliación de la especialidad del profesional requerido para que se incluya un perfil de profesión de ingeniero eléctrico.

La Administración sostiene que los tipos de ingenieros solicitados en el pliego de condiciones aplica a todos los ítems, e indica que se justifica, con base en perfiles del CFIA (adjunto PDF 1), que un ingeniero eléctrico no puede sustituir a un ingeniero mecánico, electromecánico o en mantenimiento industrial para el mantenimiento de sistemas de aire acondicionado, ya que estos últimos poseen conocimientos específicos en termodinámica, transferencia de calor y refrigeración. Alega que el ingeniero eléctrico se enfoca en sistemas eléctricos y de control, sin la formación directa en HVAC (explica que es un sistema de climatización que se encarga de controlar la temperatura, la ventilación y la calidad del aire interior de un edificio o espacio). Por ende, la Administración manifiesta que no modificará el tipo de profesional requerido, por lo que rechaza el alegato de lo pretendido por la objetante.

Bajo un adecuado ejercicio del deber de fundamentación debió de haber presentado un análisis comparativo de las competencias y mallas curriculares entre los perfiles de ingeniería mecánica, electromecánica o mantenimiento industrial, solicitados por la Administración, y el perfil de ingeniero eléctrico que se propone incluir. Dicho análisis resulta fundamental para demostrar que el perfil sugerido cumple con las competencias, conocimientos y habilidades necesarias para poder ejercer en forma adecuada las respectivas funciones que le encomendarán durante la ejecución contractual, de manera que se se tuviera por acreditado que el tipo de profesional que propone posee la capacidad técnica equivalente requerida para el objeto contractual, por lo que, la omisión de esta fundamentación técnica impide establecer la equivalencia necesaria entre los perfiles profesionales.

Por su parte la Administración ha aportado un documento comparativo, "PDF 1", el cual detalla las competencias de los perfiles profesionales solicitados en el pliego de condiciones, y contrasta éstas con las del perfil de un ingeniero eléctrico. Este documento evidencia que el perfil de Ingeniería Eléctrica no contempla las competencias directas ni la formación técnica específica en sistemas de aire acondicionado, ventilación y refrigeración industrial, que son el núcleo del objeto contractual. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**iv) Sobre la cláusula D.3.2.1.3 Seis (6) técnicos especializados en aire acondicionado o refrigeración industrial. Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica - en lo que interesa lo siguiente: *"Los técnicos especializados ofertados deberán contar con el título de especialización en las ramas de aire acondicionado o refrigeración industrial.[...]."*

La empresa objetante solicita modificar la cláusula actual, argumentando que, si bien cuenta con profesionales que cumplen el requisito, no todos tienen la especialidad solicitada, y algunos técnicos carecen de la antigüedad de 6 meses. Por ello, piden mantener el requisito de 2 técnicos de la licitación anterior, con la posibilidad de incluir técnicos en electromecánica y electricidad, con el compromiso de aumentar el personal si crece el equipo a atender tras la adjudicación, ajustando el número de técnicos según la cantidad de equipos.

Por su parte, la Administración manifiesta que respecto al alegato de la recurrente y después de revisada la solicitud se determina que se justifica la necesidad de un mayor número de técnicos especializados en aire acondicionado y refrigeración industrial, en lugar de electromecánicos o electricistas, para garantizar la atención simultánea en múltiples ubicaciones, y así cumplir con los tiempos de respuesta y realizar mantenimientos preventivos, correctivos y predictivos. Manifiesta que la experiencia de la licitación anterior demostró que la falta de personal suficiente generó interrupciones, por lo cual, la especialización en aire acondicionado o refrigeración industrial es crucial por sus conocimientos profundos en termodinámica, cálculo de cargas térmicas, manipulación de gases refrigerantes, identificación de fallas y mantenimiento específico de estos sistemas, así como en sistemas de control específicos. Se allanan parcialmente para reducir la cantidad de técnicos especializados, **pero rechazan modificar el perfil solicitado, para ampliarlo a técnicos en electromecánica o electricidad.**

Visto lo expuesto por las partes, estima este órgano contralor que, la recurrente incurre en falta de fundamentación dado que no presenta un ejercicio comparativo exhaustivo, en cuanto a competencias, entre los técnicos especializados en aire acondicionado o refrigeración industrial requeridos por la Administración y los perfiles de técnicos en electromecánica o electricidad que solicita incluir en el concurso de marras; por lo que no se demuestra cómo estos últimos perfiles se equiparan o cumplen con la capacidad necesaria para el objeto contractual específico del concurso. La ausencia de un análisis técnico detallado, que demuestre la equivalencia de los perfiles propuestos con los solicitados por la Administración, implica una falta de sustento en el alegato planteado por la recurrente. Esta omisión impide la valoración favorable de la objeción, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su reglamento, que exigen la fundamentación y prueba idónea para desvirtuar los criterios administrativos. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

<b>Encargado</b>	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2025 08:18	<b>Vigencia certificado</b>	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
<b>DN Certificado</b>	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2025 11:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01245-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/07/2025 13:12